

19/11

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Acumulado al 2018-00502
Demandante	BBVA Colombia
Demandados	Distritodo del Suroeste S.A.S.
Radicado	05001310300820190028700
Interlocutorio N°	548
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Agencia Judicial, a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., demanda acumulada al ejecutivo radicado 2018-00502, que terminó por desistimiento, y cuyas medidas cautelares quedaron por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se libró orden de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S.**, así:

- a) Por la suma de cuarenta y seis millones novecientos ochenta y nueve mil noventa y dos pesos (\$46.989.092), como capital contenido en el pagaré N° M026300110229905699600107543, más intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de nueve millones novecientos noventa y ocho mil novecientos noventa pesos (\$9.998.990), como capital contenido en el pagaré N° M026300110234005695000271976, más intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2018 al pago

de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera en diferentes entidades bancarias; de establecimiento de comercio; de vehículo; y de salarios.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La sociedad **DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S.**, se notificó a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, formulando excepciones previas (las que no prosperaron); respecto de las pretensiones manifestó que se atiene a las que resulten probadas en el proceso, sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por el ejecutado a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 30 de mayo de 2019, a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo del ejecutado DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S., las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.187.284), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S.**, en la forma ordenada en el auto del 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S., a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.187.284), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito y las cotas, conforme a los artículos 446 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)